



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO SUSTANCIACION No. 013

RADICADO No. 1568140899001-2020-00070-00

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLGA OLIVA GUTIERREZ BUITRAGO Y OTROS.
DEMANDADO: FLORIAN BUITRAGO RAFAEL Y OTROS.

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la señora Juez, informando que la Dra. Diana García, presentó solicitud de aclaración. Para lo pertinente. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, revisada la solicitud de "aclaración" de la parte demandante y la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá por ella arriada respecto a los oficios No. 098 del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y el oficio No. 224 del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho procede a analizar si resulta procedente aclarar o no las providencias que ordenaron los mencionados oficios conforme a la normativa vigente.

Advierte el artículo 285 del C.G.P.:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, los oficios antes mencionados, se refieren a la inscripción de la demanda¹ y la inscripción de la sentencia² dictada el pasado veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso de la referencia; revisadas las providencias mediante las que se ordenó la elaboración de los oficios encuentra este Despacho, que **no existe** "verdadero motivo de duda" alguno. Estas actuaciones judiciales son el resultado de la aplicación del Código General del Proceso, con el seguimiento estricto del procedimiento aplicable.

Dicho lo anterior, buscando una labor armoniosa que propenda por la garantía al acceso de la administración de justicia, se pone de presente a la ORIP de Chiquinquirá que el señor **Florian Buitrago Rafael** desistió de pretensiones en el proceso previa realización de audiencia contenida en el

¹ Oficio civil No. 098 del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

² Oficio civil No. 224 del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO SUSTANCIACION No. 013

RADICADO No. 1568140899001-2020-00070-00 artículo 372 del C.G.P., motivo por el cual no se otorgó derecho alguno a su favor. Tal circunstancia, así como las medidas de los bienes segregados, otorgados mediante sentencia y en especial la motivación para ello, pueden ser verificados en los vínculos de grabaciones³ que reposan en el acta de la sentencia, misma que es anexo del oficio No. 224 del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Para efectos de economía procesal, se ordenará elaborar oficio que contenga los vínculos de las audiencias adelantadas en el trámite del proceso, detallando fecha, duración y objetivo.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de aclarar el auto calendado del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), así como la sentencia dictada el pasado veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ELABORAR oficio por secretaría, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, en la que se consignen los vínculos de grabaciones de las audiencias adelantadas en el trámite del proceso, detallando fecha, duración y su objetivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

En San Pablo de Borbur el (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Notificado por anotación en ESTADO
No. 03

**CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO**

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

³ Se destaca que no existe transcripción o reproducción de actas, decisiones o conceptos que obran en el expediente, en cumplimiento de lo signado en el artículo 279 del Código General del Proceso.

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e08f9d2ea7dda3308513aa2ee92ec004115b6c0cdb1d03fe59554edbb309c8**

Documento generado en 01/02/2024 05:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>